

Viernes, 10 de octubre de 2014

Boletín 1001 – 10/14 – Novedades Recientes en el Método para el Cálculo de Multas Administrativas sobre Mermas en la Carga/Excesos – Turquía

Recientemente se han recibido las siguientes recomendaciones de Turquía.

"En términos prácticos, y como recientemente se ha producido la aplicación de importantes cambios en los casos en que se denuncia una merma/deficiencia o exceso/sobrante en las cantidades descargadas contra las incluidas en la declaración de aduana/conocimiento de embarque, el objetivo de esta circular es mantener al día a nuestros principales.

La Ley Sobre las Enmiendas a la Ley de Aduanas y Otras Leyes y Decretos Reglamentarios [Law Regarding Amendments to the Customs Law and Other Laws and Statutory Decrees] (en lo sucesivo "Ley N° 6455") que entró en vigor el 11.04.2013 ha modificado algunas disposiciones previstas en el Código de Aduanas de Turquía [Turkish Customs Code] (en lo sucesivo "TCC"), cuyo ámbito de aplicación es establecer las normas aduaneras que se aplicarán a las mercancías y medios de transporte que entren y salgan del Territorio Aduanero de la República de Turquía.

Además de lo anterior el legislador ha regulado algunos cambios en el Reglamento de Aduanas [Customs Regulation] (en lo sucesivo "Reglamento N° 27369") por medio de la Ordenanza para Realizar Enmiendas en el Mismo [By-Law Related to Making Amendments on Same] promulgada el 21.11.2013 (en lo sucesivo "Ordenanza N° 28828").

Tal como se detalla a continuación se han producido algunos cambios considerables en los factores referidos al cálculo de multas administrativas.

1. El Artículo 237/1 del TCC decía:

En caso de no poder demostrar dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera que los paquetes, que se probó resultaron deficientes como resultado de la cantidad registrada en las declaraciones sumarias o los papeles oficiales o comerciales utilizados como declaraciones sumarias presentadas a la administración aduanera, no han sido cargados desde su procedencia o han sido descargados en otro puerto o se han perdido o han sido robados debido a cualquier accidente o avería; y siempre que la clasificación arancelaria de las mercancías que se encuentren dentro de estos paquetes deficiente no pueda ser determinada, se impondrá una multa sobre estas mercancías, por un importe igual al Derecho Aduanero bajo su clasificación arancelaria o, en caso de que no se pueda determinar la clasificación arancelaria, bajo la clasificación más alta imponible del capítulo de acuerdo con la naturaleza y descripción de la mercancía.

Hay que tener en cuenta que la frase "por un importe igual al **Derecho Aduanero**" se ha cambiado y ahora dice "por un importe igual a los **derechos** de aduana" por el artículo 14 de la "Ley N° 6455". Por este motivo el impuesto al valor añadido (IVA) y/o el impuesto sobre el consumo privado (PCT) y/o otros impuestos/costes también contribuyen en el momento de adoptar la estimación particular de las multas. Como resultado, el alcance de las sanciones



administrativas se ha incrementado en función de la naturaleza y descripción de las mercancías después de que recientemente las Oficinas de Aduanas han empezado a poner en práctica la disposición anterior.

Con el fin de ilustrar la modificación mencionada a continuación ponemos un ejemplo:

Dato	Situación previa a las Enmiendas	Situación después de las enmiendas
i. Carga: Fuel oil	Importe de la multa administrativa cobrado por las Autoridades Aduaneras = TL 692,74 (TL 19.792,65 x 3,5%)	IVA = TL 3.687,37 (valor CIF más Derecho Aduanero x 18%)
ii. Supuesta merma según documentos aduaneros: 15.600 toneladas métricas		Importe de la multa administrativa cobrada por las Autoridades Aduaneras = TL 4.380,11 (Derecho Aduanero más IVA)
iii. Precio por tonelada: TL 1.268,76		
iv. Valor CIF: TL 19.792,65 (15.600 toneladas métricas x TL 1.268,76		PCT = TL 7.425,60 (15.600 toneladas métricas x TL 0,476)
v. Derecho Aduanero: 3,5%		IVA sobre PCT = TL 1.336,60 (TL 7.425,60 x 18%)
vi. IVA: 18%		Importe de la multa cobrado por la Oficina de Impuestos = TL 8.762,20
vii. PCT: TL 0,476		

Resumiendo, y para una lectura más fácil:

Como se puede ver en el cuadro anterior que incluye un ejemplo, el importe de la multa administrativa cobrada por las Autoridades Aduaneras antes de las enmiendas hubiera sido de TL 692,74.

El importe cobrado por la multa administrativa fue = TL 13.142,31 – (TL 4.380,11 por las Autoridades Aduaneras y TL 8.762,20 por la Oficina de Impuestos) a partir de la implementación de las enmiendas anteriormente mencionadas hasta nuestro beneficioso desafío que ha reconfigurado la situación.

**Situación Actual: Después de un recurso exitoso
La Autoridad Aduanera sólo cobrará TL 4.380,11**

Conforme al dato las Declaraciones PCT se inician en la fecha de entrega de las mercancías no en la fecha de registro; hemos planteado la objeción de que el PCT no se puede considerar dentro de la misma definición/descripción de los derechos de aduana o derechos de importación. Como resultado, ni la Administración Aduanera ni las Oficinas de Impuestos no pueden cobrar ninguna penalización resultante del PCT, que poco a poco se espera se haga oficial mediante una orden administrativa interna que circulará el Jefe de Departamento



2. La modificación se ha incorporado al artículo 75/7 del “Reglamento N° 27369” por el artículo 2 de la “Ordenanza N° 28828” como sigue:

En los casos de merma/deficiencia o exceso/sobrante en las declaraciones sumarias que deriven en procedimiento, los procedimientos o las multas de aduana, si las hay, no se aplicarán para el conjunto de la cantidad de la merma/deficiencia o el exceso/sobrante *sino* para la cantidad que exceda las discrepancias y para las que no se requiere procedimiento como se determina por el decreto de la Administración. No se efectúa procedimiento/transacción penal por la cantidad que está dentro del rango de discrepancias que se determinan no están sometidas a un procedimiento.

Esta enmienda está diseñada para establecer el equilibrio de los intereses en conflicto teniendo en cuenta que la modificación anterior da como resultado un incremento desfavorable.

A continuación, y para una mejor comprensión, intentamos resumir un escenario ficticio:

Dato	Situación Previa	Situación Actual
i. Cantidad en la Declaración Sumaria: 1.000 toneladas métricas	El cálculo anteriormente mencionado se efectuaba tomando como base 100 toneladas métricas	El cálculo anteriormente mencionado se efectúa tomando como base 70 toneladas métricas
ii. Tasa Franquicia Aduanera: 3%		
iii. Cantidad supuestamente Descargada según Documentos Aduaneros: 900 toneladas métricas		
iv. Supuesta merma: 100 toneladas métricas		
Cantidad Franquicia Aduanera: 30 toneladas métricas		

Esperamos que la información anterior sea de utilidad para casos futuros.”

Fuente de información:

Ahmet Can Bozkurt
Cagdas Kircali
Omur Marine Ltd.
Istanbul
omurmarineltd@omurmarineltd.com